

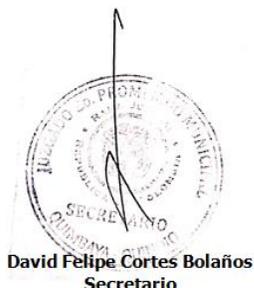
CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para subsanar la demanda está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 30 de abril, 3, 4, 5 y 6 de mayo de 2021
Días inhábiles: 1º y 2 de mayo de 2021

Durante dicho periodo, no hubo pronunciamiento alguno.

Quimbaya, Quindío, 7 de mayo de 2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	AARON SALAZAR LATORRE
EJECUTADA	LUZ MARY LOPEZ
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00093-00

Sirte (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto notificado el día 29 de mayo de esta anualidad en el Estado Electrónico del Despacho, se declaró inadmisibile la presente demanda, al encontrarse que *"Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que la demanda se encuentra dirigida al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUIMBAYA (REPARTO)", siendo lo correcto Juez Promiscuo Municipal (Reparto). (Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.).*

Igualmente, no hay claridad en la pretensiones respecto a lo consignado en el titulo ejecutivo anexo a la demanda, pues, en el mismo se determinó el pago de una suma de dinero en determinadas cuotas, sin que en las pretensiones se discriminen mes a mes las cuotas debidas y el resto de saldo a ejecutar en virtud a la cláusula aceleratoria.

De la misma forma, no concuerdan las pretensiones determinadas como "a" y "b", con lo dicho en el Numeral "CUARTO" de los hechos de la demanda, pues, en dichas pretensiones se consignan que el interés corriente y el moratorio, respectivamente, va hasta el "02 de noviembre de 2.020" y el otro desde "02 de noviembre de 2.019"; fechas disimiles y que en nada tienen que ver con la cláusula aclaratoria estipulada en dicho numeral factico donde se especificó que "cláusula aceleratoria y mi mandante hace uso en el mes de marzo del año 2021".

Dicho lo anterior es necesario que se corrija la demanda en esos aspectos, siempre teniendo en cuanto lo consignado en el respectivo Pagaré y lo dicho en el acápite determinado como hechos".

Ante lo anterior, se observa que la parte demandante guardo silencio al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío,

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de la solicitud de ejecución presentada por AARON SALAZAR LATORRE, por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY LOPEZ.

Segundo: Ordenar que en firme esta providencia se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ